

**SE PRONUNCIA SOBRE PRESENTACIÓN DE SOCIEDAD  
AGRÍCOLA LOS TILOS LIMITADA, DE FECHA 20 DE  
NOVIEMBRE DE 2020.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2437**

**Santiago, 09 de diciembre de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el expediente Rol REQ-012-2019; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") es el organismo a cargo de ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA, señala que la SMA podrá requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones. Mientras, el literal j) del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, señala que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto del incumplimiento de los requerimientos de información que se hayan dirigido a los sujetos fiscalizados.

3° Que, por su parte, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de "requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten

*con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.”*

4° Que, en ejercicio de esa atribución, mediante Resolución Exenta N°1287, de 06 de septiembre de 2019 (en adelante, “RE N°1287/2019”), la SMA requirió a Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada (en adelante, “titular”), el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) del proyecto “Plantel Porcino Agrícola Los Tilos”, ejecutado en la comuna de Isla de Maipo, región Metropolitana (en adelante, el “proyecto”). Junto con lo anterior, en dicha resolución se solicitó al titular presentar ante la SMA un cronograma de trabajo y acciones en que el proyecto sería ingresado al SEIA.

5° Que, con fecha 26 de septiembre de 2019, don Armando Correa Yávar, representante legal del titular, presentó un escrito ante la SMA con el cronograma requerido, el cual fue aprobado mediante Resolución Exenta N°1448, de 18 de octubre de 2019, de la SMA (en adelante, “RE N°1448/2019”).

6° Que, junto con aprobar el cronograma de ingreso al SEIA, en la RE N°1448/2019, la SMA requirió al titular la presentación de (i) un informe que indique las medidas ambientales y sanitarias que serán consideradas para el retiro progresivo de los animales del Sitio 3B del plantel porcino, junto con los plazos asociados al efecto; e (ii) informes mensuales sobre el estado de avance de las medidas.

7° Que, con fecha 21 de febrero de 2020, el titular presentó una carta ante la SMA, donde informa acerca de las medidas que serían consideradas para disminuir el ingreso de unidades de cerdos al Sitio 3B.

8° Que, mediante Resolución Exenta N°1090, de 01 de julio de 2020, dado que a esa fecha el titular no había informado mensualmente según lo establecido en la RE N°1448/2019, la SMA requirió al titular cumplir con dicha obligación. En tal oportunidad, se requirió además al titular incluir el detalle de los objetivos de cada medida, su descripción, periodo de implementación, indicador de cumplimiento y medios de verificación.

9° Que, con fecha 10 de julio de 2020, el titular ingresó un escrito ante la SMA informando sobre el estado de avance de las medidas comprometidas y dando cuenta de una disminución en el número de animales en el sitio 3B.

10° Que, no obstante, el titular no volvió a informar mensualmente acerca de las medidas según lo establecido en la RE N°1448/2019. El titular solo presentó un escrito con fecha 15 de septiembre de 2020, en el cual manifiesta que ha “*cumplido con todas y cada una de las acciones requeridas por la Superintendencia del Medioambiente*”, sin acompañar ningún antecedente para comprobar dicha declaración.

11° Que, a través de Resolución Exenta N°1890, de 25 de septiembre de 2020 (en adelante, “RE N°1890/2020”), la SMA explicó que, con respecto al cumplimiento de lo requerido por la SMA en la RE N°1448/2019, ello no es efectivo, puesto que el titular no ha informado mensualmente el cumplimiento de las medidas, y en las únicas dos ocasiones que lo ha hecho a la fecha, no ha incluido los objetivos de cada medida, su descripción, periodo de implementación, indicador de cumplimiento y medios de verificación. En consecuencia,

y en ejercicio de la facultad consagrada en la letra e) del artículo 3° de la LOSMA, se requirió al titular acreditar efectivamente el cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al aprobar el cronograma de ingreso al SEIA del proyecto, así como informar respecto de otros antecedentes del estado actual de funcionamiento del plantel, dentro del plazo de 05 días hábiles.

12° Que, con fecha 20 de octubre de 2020, el titular presentó un recurso de reposición ante la SMA en contra de la RE N°1890/2020, solicitando, entre otras peticiones, un plazo no inferior a 30 días hábiles para preparar la información solicitada en el Resuelvo Primero de tal acto.

13° Que, mediante Resolución Exenta N°2203, de 05 de noviembre de 2020, la SMA concedió en forma excepcional un plazo adicional para informar, de 10 días hábiles contados desde la notificación del acto, por cuanto el requerimiento de información ya había sido formulado en varias oportunidades dentro del procedimiento, y el plazo solicitado por el titular excedía el máximo permitido en conformidad al artículo 26 de la Ley N°19.880.

14° Que, la Resolución Exenta N°2203 fue notificada al titular mediante correo electrónico, con fecha 11 de noviembre de 2020.

15° Que, con fecha 20 de noviembre de 2020, el titular presentó un escrito ante la SMA, informando acerca del cumplimiento de las medidas según lo establecido en la RE N°1448/2019, incluyendo algunas precisiones según lo requerido por este organismo en la RE N°1890/2020.

16° Que, en el mismo escrito, el titular solicitó modificar el Resuelvo Tercero, punto ii), de la RE N°1448/2019, de manera de entregar el reporte de las medidas en forma cuatrimestral, ya que, según sostiene, la variación mensual de cerdos es mínima.

17° Que, en cuanto a la información sobre el cumplimiento de las medidas presentadas por el titular, si bien se incluye el objetivo de las medidas, su periodo de implementación, su descripción y medio de verificación, dicha información se presenta en forma incompleta o imprecisa, ya que:

(i) El objetivo no corresponde, pues lo que se busca es disminuir el número de unidades de cerdos en el Sitio 3B, no impedir la propagación del virus PRRS.

(ii) El inicio del periodo de implementación de las medidas comienza desde que se inició el reporte de las medidas, y no desde el término del ciclo de camadas que están actualmente en engorda.

(iii) En la descripción de las medidas, falta información acerca del movimiento de las unidades de cerdos, pues el titular no precisa como se materializará la disminución de cerdos en el Sitio 3B con el correr de los meses, considerando que en el reporte de febrero 2020, habían menos cerdos en el Sitio 3B que en septiembre 2020.

(iv) No se incorpora en la tabla con registros mensuales, para cada pabellón, la identificación de aquellos que tienen cerdos con el virus PRRS, ni los días que llevan ahí los cerdos, lo cual resulta esencial para analizar la variación de cada pabellón

de acuerdo al ciclo de vida de los cerdos y las decisiones del uso de un pabellón por sobre otro, considerando que la prioridad debiese ser siempre completar primero el Sitio 3A.

(v) No se entrega un indicador de cumplimiento, el cual debe relacionarse directamente con el objetivo.

18° Que, en cuanto a la modificación del Resuelvo Tercero, punto ii), de la RE N°1448/2019, la SMA requiere contar con la información con una periodicidad tal que permita evaluar adecuadamente el debido cumplimiento de las mismas, a la luz de lo señalado en el considerando precedente, por lo cual, como mínimo, se requiere de reportes cada un mes.

19° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

#### RESUELVO:

**PRIMERO:** **REQUERIR** a Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada, adecuar su próximo reporte de información sobre cumplimiento de las medidas ordenadas en la RE N°1448/2019, de acuerdo a las observaciones formuladas en el considerando 17° del presente acto. En este sentido, en el próximo reporte, se deberá (i) corregir el objetivo de las medidas; (ii) corregir el período de implementación; (iii) complementar la descripción de las medidas con la información requerida; (iv) incorporar el detalle indicado para la tabla de registros mensuales; e (v) incluir un indicador de cumplimiento directamente relacionado con el objetivo.

**SEGUNDO:** **RECHAZAR** la solicitud de modificación el Resuelvo Tercero, punto ii), de la RE N°1448/2019, y en consecuencia, confirmar que **Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada deberá continuar informando de manera mensual sobre el estado de avance de las medidas** ambientales y sanitarias consideradas para el retiro progresivo de los animales del Sitio 3B del “Plantel Porcino Agrícola Los Tilos”.

Dicho informe deberá presentarse ante la SMA **dentro de los 5 primeros días hábiles del mes que corresponda, correspondiendo la próxima fecha de entrega, al 05 de enero de 2021.**

**TERCERO:** **FORMA DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN.** Los antecedentes deberán ser acompañados en formato *word* o *pdf*, contenido en soporte digital (CD o DVD) y presentada mediante una carta conductora, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8°, comuna y ciudad de Santiago, o, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, mediante correo electrónico dirigido a la dirección [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre 9:00-13:00 hrs, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA ROL REQ-012-2019. Junto con ello, en caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos (*WeTransfer*, *GoogleDrive*, etc.), adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

**CUARTO: APERCIBIMIENTO.** La información solicitada deberá entregarse dentro del plazo y en la forma antes señaladas, bajo el apercibimiento de la remisión de los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, para llevar a cabo el procedimiento sancionatorio correspondiente por incumplimiento del requerimiento de información de esta SMA, de acuerdo al literal j) del artículo 35 de la LOSMA.

**QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO**



Stamp: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, SUPERINTENDENTE, CRISTOBAL DE LA MAZA GUZMÁN, SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE, GOBIERNO DE CHILE. Signature: Cristóbal de la Maza Guzmán.

PTB/GAR/TCA

**Notificación por correo electrónico:**

- Sr. Armando Correa Yávar, Representante Legal, Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada, correo electrónico: [patriciosalazar381@gmail.com](mailto:patriciosalazar381@gmail.com), [davidfuentes@saludambiente.cl](mailto:davidfuentes@saludambiente.cl).

**C.C.:**

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

**Expediente Rol REQ-012-2019**

Expediente ceropapel N°28.891/2020  
Memorándum ceropapel N°57.502/2020